

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA MERCED – CALDAS

La Merced, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA.**

ASUNTO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DE LA MERCED, CALDAS.  
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
RADICADO: 17388408900120240002900  
Interlocutorio No. 174

Procede el despacho a decidir si asume el conocimiento de la acción de Protección al Consumidor de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El día 7 de marzo de 2024, a través de apoderado judicial, el E.S.E HOPITAL LA MERCED, CALDAS, representado legalmente por la señora MONICA ALEJANDRA MEJIA BOHORQUEZ, presenta demanda de Protección al Consumidor Financiero, por transacción irregular en la cuenta corriente No. 018460010202, de la cual es titular la entidad demandante.

A través de la ley 1480 de 2011 se expide el Estatuto del Consumidor y entre otras disposiciones, se determinan las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor y el procedimiento aplicable (art. 56 a 58).

Por su parte el Código General del Proceso en la actualidad y posterior a la anulación que realiza el Consejo de Estado a la corrección realizada a través del numeral 3 del Decreto 1736 de 2021, al numeral 9 de su artículo 20, la competencia radica en los Jueces Civiles del Circuito.

Lo anterior se explica de la siguiente manera:

El texto original del numeral 9 del artículo 20 con el que entró en vigencia el Código General del Proceso era el siguiente:

*“Artículo 20. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*“(...*

**9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.**

*(...)”*

Resalta el despacho.

A través del Decreto 1736 de 2012 mediante el cual, se corrigen unos yerros en la Ley 1564 de 2012, en su numeral 3 dispuso:

*Artículo 3°. Corrijase el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:*

*"Artículo 20. (...)*

*9. De los procesos de **mayor cuantía** relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores. (...)"*

Resalta el despacho.

Posteriormente, mediante sentencia de septiembre 20 de 2018 emanada de la Sección Primera del Consejo de Estado Exp. 11001032400020120036900 C.P Roberto Serrato Valdés, fue anulada la corrección realizada por el Decreto 1736 de 2012 al numeral 9 del artículo 20 del Estatuto Procesal civil, dejando en vigor el texto original, cuya parte resolutive es la siguiente:

*"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los artículos 3º, 5º, 6º, 8º, 9º, 14, 16, 17 parcialmente y 18 del Decreto 1736 de 17 de agosto de 2012, «[...] Por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" [...]], expedido por el Gobierno Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".*

Traída la norma a su texto inicial, queda de la siguiente manera:

*"Artículo 20. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*("...)*

***9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.***

*("...)"*

Resalta el despacho

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia para conocer de esta demanda está reservada por la naturaleza del asunto a los Jueces Civiles del Circuito, quienes en virtud de la cuantía y según lo prescribe el parágrafo 3 del art. 390 del C. General del Proceso le darán el trámite verbal o verbal sumario.

Sobre este aspecto el doctor Jaime Alberto Saraza Naranjo en su texto "Competencias en el Código General del Proceso, en materia Civil, Agraria, Comercial y Familia", expone:

*"Se observa una inconsistencia entre los artículos 58 de la Ley 1480 y 390 del CGP, porque aquel alude a un procedimiento verbal sumario, salvo en los casos de demandas por productos defectuosos, en tanto que este prevé que será el verbal o el verbal sumario, según la cuantía, con lo que puede concluirse que como se trata de dos normas de igual jerarquía, debe prevalecer la posterior, que regula, además, de manera especial, la competencia y los procedimientos a que deben someterse los jueces civiles.*

*Ahora bien, con la anulación del artículo 3 del Decreto 1736, lo que salta a la vista es que todos los asuntos derivados del estatuto del consumidor quedaron radicados en los jueces civiles del circuito, sin distinción alguna, esto es, los de mínima, menor o mayor cuantía. Y esto, porque, como se ve, la Ley 1480 apenas hace una referencia genérica al juez competente según el estatuto procesal civil.*

*Por lo tanto, mientras se mantenga la norma con esa redacción, este será otro evento en el que los jueces civiles del circuito conocerán, en única instancia, de los procesos de mínima cuantía relacionados con el estatuto del consumidor, por el procedimiento verbal sumario.*

*Los de menor y mayor cuantía, los conocerá en primera instancia, por el procedimiento verbal."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Competencia en el Código General del Proceso, en materia Civil, Agraria, Comercial y Familia. 1ª Edición Julio 2020. Textos Jurídicos. Pág. 62.

Conclusión de lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se encuentra dentro de la competencia asignada por la ley a este juzgado, radicando la misma en los Juzgados Civiles del Circuito, acorde con lo establecido en el inc. 2 del artículo 90 ibídem, se procederá al rechazo de plano de la demanda por falta de competencia, ordenándose su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced (Caldas).

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda Protección al Consumidor descrita en la referencia, por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 20 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DISPONER en consecuencia, el envío por Secretaría de la actuación al Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOLVIA DELGADO ALZATE**

**Juez**

Firmado Por:

**Nolvia Delgado Alzate**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**La Merced - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b89f566bb4cd4b32fa339bff5db4404c6224c517e8667bb6ddd81c61f099a3**

Documento generado en 12/03/2024 03:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**